



# *Proyecto de ley*

*El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.*

## **REGIMEN LEGAL DE INVERSIONES EXTRANJERAS**

### **TITULO PRIMERO Disposiciones Generales DEL OBJETO Y SUJETO DE LA LEY**

Artículo 1º-. La presente Ley es de orden público y de observancia general en toda la República. Su objeto es determinar las reglas para regular el seguimiento y control de la inversión extranjera en el país y propiciar que ésta contribuya al desarrollo nacional.

Artículo 2º-. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por Inversión extranjera a la participación de inversionistas extranjeros en el capital social de sociedades argentinas.-

Asimismo, se entenderá por Inversionista extranjero a la persona física o jurídica de nacionalidad distinta a la Argentina.-

Artículo 3º-. Las inversiones extranjeras en la República, podrán llevarse a cabo a través de cualquiera de las siguientes operaciones: Participación en sociedades argentinas de carácter público y de carácter privado.

Se entienden comprendidas bajo esta modalidad tanto la constitución de la sociedad, como la suscripción y adquisición total o parcial de sus acciones o asunción de participaciones sociales; la constitución y ampliación de la dotación de sucursales, y la adquisición de bienes inmuebles sitios en Argentina;

Con respecto a la adquisición de bienes inmuebles sitios en Argentina, en el caso de participación en sociedades argentinas de carácter público, se realizará con las restricciones que imponga la reglamentación de la presente.-

Artículo 4º-. Lo sujetos que podrán ser titulares de inversiones extranjeras en la República Argentina son los siguientes:

a) Las personas físicas no residentes en Argentina, entendiéndose por tales los ciudadanos argentinos o extranjeros, domiciliados en el extranjero o que tengan allí su residencia principal.



b) Las personas jurídicas domiciliadas en el extranjero, así como las entidades públicas de soberanía extranjera.-

Artículo 5º.- Las disposiciones contenidas en la presente entenderán en general, sin perjuicio de otros regímenes especiales que afecten las inversiones extranjeras en la República, y en particular en materia de Hidrocarburos, Energía y cualquiera de sus variantes, minerales de interés estratégico y derechos mineros, telecomunicaciones (televisión, radio), transporte aéreo, seguridad privada, fabricación, comercio o distribución de armas y explosivos de uso civil y actividades relacionadas con la Defensa Nacional.-

Artículo 6º.- En los supuestos anteriores, las inversiones se ajustarán a los requisitos exigidos por los órganos administrativos competentes fijados en dichas normas. Una vez cumplidos lo establecido en la mencionada legislación especial, deberá cumplirse con lo dispuesto en la presente ley.-

## **TITULO SEGUNDO DE LA INVERSION Y TRANSFERENCIA DE UTILIDADES Y CAPITALES AL EXTERIOR**

Artículo 7º.- La inversión extranjera solo podrá participar hasta un CUARENTA Y NUEVE POR CIENTO (49%) del capital social de las sociedades contempladas en el Artículo 3º de la presente ley.-

Artículo 8º.- Las inversiones extranjeras previstas en el artículo anterior existentes a la fecha de promulgación de la presente ley que superen el CUARENTA Y NUEVE POR CIENTO (49%) del capital social de las mismas, deberán progresivamente transformarse en empresas de capital mixto, hasta que el estado nacional a través de inversiones focalizadas consiga el control de la misma con el CINCUENTA Y UN POR CIENTO (51%) del paquete accionario.-

Artículo 9º.- A partir del primer año de la autorización según lo previsto en el artículo 18º y 19º, la inversión extranjera tendrá derecho a transferir al exterior hasta un CINCUENTA POR CIENTO (50%) de las utilidades líquidas que estos originen.-



Artículo 10º-. Las inversiones extranjeras, independientemente del aporte de capital que realicen, deberán formalizar sus pagos y cobros de acuerdo a los procedimientos que reglamente la presente ley.-

Artículo 11º-. A los efectos del artículo anterior no se podrá gozar simultáneamente de la condición de residente y no residente a efectos de control de cambios.

Artículo 12º-. El Poder Ejecutivo Nacional en su reglamentación deberá, por vía de excepción, a través del Ministerio de Economía y el Banco Central de la República, prohibir o limitar la realización de determinadas categorías de transacciones con el exterior o de las correspondientes operaciones de cobro, pago o transferencia, siempre y cuando éstas afecten gravemente a los intereses del Estado Nacional. Asimismo, en el caso de que movimientos de capitales a corto plazo provoquen fuertes tensiones en el mercado de cambios u originen perturbaciones graves en la dirección de la política monetaria y de cambios del Estado Nacional, el Poder Ejecutivo Nacional, a través del Ministerio de Economía y el Banco Central de la República deberá adoptar las medidas de salvaguardia que resulten necesarias, sometiendo a un régimen de autorización administrativa determinados tipos de transacciones.

**TITULO TERCERO**  
**CAPITULO I**  
**DEL SEGUIMIENTO Y CONTROL DE LA INVERSION EXTRANJERA**

Artículo 13º-. Crease en el ámbito de la Dirección General impositiva (DGI.), la **DIRECCIÓN DE INVERSIONES EXTRANJERAS (D.I.E.)**, a los efectos administrativos, estadísticos, económicos y de promoción.-

**CAPITULO II**  
**DE LA DIRECCIÓN DE INVERSIONES EXTRANJERAS**

Artículo 14º-. La Dirección de Inversiones Extranjeras tendrá las siguientes atribuciones:

a) Ser órgano de consulta obligatoria en materia de inversión extranjera para las dependencias y entidades de la Administración Pública Nacional;



- b) Ejercer el control impositivo y aplicar las normas que emanen de la reglamentación según la aplicación de los artículos 7º al 12º de esta ley.-
- c) Aprobar Reglamento Orgánico de la Dirección;
- d) Resolver, cuando corresponda sobre beneficios económicos y de promoción de acuerdo al artículo 13º y 15º inciso b.-
- e) Las demás que le correspondan conforme a esta ley.-

### **CAPITULO III DEL REGISTRO NACIONAL DE INVERSIONES EXTRANJERAS**

Artículo 15º-. Crease en el ámbito del Ministerio de Economía de la Nación el Registro Nacional de Inversiones Extranjeras (ReNIE), que tendrá las funciones que se detallan a continuación:

- a) Dictar los lineamientos generales de política en materia de inversión extranjera de acuerdo a la reglamentación de la presente ley.-
- b) Diseñar mecanismos para promover la inversión en Argentina en concordancia con la D.I.E. Dirección de Inversiones Extranjeras dependiente de la D.G.I Dirección General impositiva.-
- c) Autorizar la transferencia de capitales y utilidades provenientes de inversiones extranjeras al exterior, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 7º al 12º de la presente ley y su reglamentación.-
- e) Establecer los criterios para la aplicación de las disposiciones legales y reglamentarias sobre inversión extranjera, mediante la expedición de resoluciones generales;
- f) Autorizar o denegar las solicitudes de inversión;

Artículo 16º-. El Registro Nacional de Inversiones Extranjeras evaluará las solicitudes que se sometan a su consideración según los criterios siguientes:

- I.- El impacto sobre el empleo y la capacitación de los trabajadores;
- II.- La contribución tecnológica;
- III.- El cumplimiento de las disposiciones en materia ambiental contenidas en los ordenamientos ecológicos que rigen la materia;
- IV.- En general, la aportación para incrementar la competitividad de la planta productiva del país.

El Registro deberá resolver las solicitudes sometidas a su consideración dentro de un plazo que no excederá de 60 días hábiles contados a partir de la fecha de



presentación de la solicitud respectiva, en los términos establecidos en el Reglamento de la presente Ley.

En caso de que el Registro no resuelva en el plazo señalado, la solicitud se considerará aprobada en los términos presentados.

Artículo 17º.- Deberán inscribirse en el Registro Nacional de Inversiones Extranjeras:

I.- Las sociedades argentinas en las que participen: a) La inversión extranjera; b) Los argentinos que posean o adquieran otra nacionalidad y que tengan su domicilio fuera del territorio nacional, o

II.- Quienes realicen habitualmente actos de comercio en la República Argentina, siempre que se trate de: a) Personas físicas o jurídicas extranjeras, o b) Argentinos que posean o adquieran otra nacionalidad y que tengan su domicilio fuera del territorio nacional.-

Artículo 18º.- La obligación de inscripción en el Registro correrá a cargo de las personas físicas o jurídicas a que se refieren los párrafos I y II del artículo precedente. La inscripción deberá realizarse dentro de los 30 días hábiles contados a partir de la fecha de constitución de la sociedad o de participación de la inversión extranjera.-

Una vez expedida la constancia de inscripción y sus renovaciones, el Registro se reserva la facultad de solicitar aclaraciones con respecto a la información presentada.

Cualquier modificación a la información presentada en los términos de este artículo deberá ser notificada al Registro conforme a lo que establezca su reglamento.



H. Cámara de Diputados de la Nación

Las Islas Malvinas, Georgias del Sur  
y Sandwich del Sur son Argentinas

Artículo 19º-. Los sujetos obligados a inscribirse en el Registro, deberán renovar anualmente su constancia de inscripción y, además, presentar una memoria relativa al desarrollo de la inversión extranjera.-

Artículo 20º-. Deróguese la Ley Nº 21.382. Esta ley será aplicable a todo tramite pendiente de resolución bajo las normas aquí derogadas.-

Artículo 21º-. Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.-

Dr. FERNANDO MONTROYA  
Diputado Nacional  
Presidente Comisión Seguridad Interior  
H. Cámara de Diputados de la Nación

*Sandra A. Picazo*  
DIPUTADA DE LA NACION

Dr. GUILLERMO E. CORRIELO  
DIPUTADO NACIONAL

*Hector B. Romero*  
HECTOR B. ROMERO  
DIPUTADO DE LA NACION

*[Firma]*

*[Firma]*  
ARQ. LILIANA A. BAYONZO  
DIPUTADA DE LA NACION

*[Firma]*  
Melchor Angel Posse  
Diputado de la Nación